

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-153/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SANCHEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-54/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el

acuerdo de veintitrés de julio de dos mil doce, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el expediente 52/2012.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Designación de los integrantes del Instituto Electoral de Querétaro. El cuatro de marzo de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el denominado “Decreto por el que se reforma el Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017”, el cual, en su artículo primero dispone lo siguiente:

Artículo Primero. Se eligen como consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Querétaro para ejercer el cargo durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Alfredo Flores Ríos, Carlos Alfredo de los Cobos Sepulveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esparza Vega Mendoza y Demetrio Juaristi Mendoza.

2. Insaculación de ciudadanos. El cinco de marzo de dos mil doce, el Instituto Electoral de Querétaro llevó a cabo el

procedimiento de selección de los ciudadanos que serían invitados a participar como funcionarios de casilla en el proceso electoral ordinario dos mil doce, en la referida entidad federativa.

3. Designación de funcionarios electorales distritales y municipales. En sesión extraordinaria del día veintiuno posterior, el Consejo General de la autoridad administrativo-electoral en cita aprobó los acuerdos relativos al nombramiento de los consejeros propietarios y suplentes para la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso comicial de referencia, y ratificó la propuesta de secretarios técnicos propietarios y suplentes de dichos órganos.

4. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se verificaron los comicios locales ordinarios para renovar a la totalidad de los integrantes del Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

5. Cómputo Distrital. Del día tres al cinco de julio, el Consejo Distrital Local X del Instituto Electoral de Querétaro celebró la sesión para realizar el cómputo correspondiente a la elección de los cargos de merito, en la cual emitió las actas de resultados correspondientes, efectuó la declaración de validez respectiva, y otorgó las constancias de mayoría y validez a favor de las formulas que obtuvieron el mayor número de votos.

6. Recurso de apelación. El ocho de julio subsecuente, el Partido Acción Nacional interpuso el referido medio de defensa local, para controvertir lo siguiente:

.....a) La determinación de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado Local 2012-2015, por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo distrital del X distrito electoral del Instituto Electoral de Querétaro, con sede en la ciudad de San Juan del Río Querétaro, el día cuatro de julio de 2012.

b) La declaratoria de validez de la elección de Diputado Local 2012-2015, por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo distrital del X distrito electoral del Instituto Electoral de Querétaro, con sede en la ciudad de San Juan del Río Querétaro, el día cuatro de julio de 2012.

c) El otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, realizado por el Consejo distrital del X distrito electoral del Instituto Electoral de Querétaro, con sede en la ciudad de San Juan del Río Querétaro, el día cuatro de julio de 2012.

d) La sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en donde se acordó por dicho Consejo la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes, para la integración de los consejeros distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012.

e) La sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en donde se ratificaron por dicho Consejo General, a los Secretarios Técnicos propietarios y suplentes para la integración de los consejeros distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012.

f) La sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 2012, en donde se realizó por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro la insaculación de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla el pasado 01 de julio de 2012, en el Distrito electoral X local.

7. Resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. El veintitrés de julio del presente año, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, emitió resolución, en la que declaró improcedente el recurso antes referido, en los siguientes términos:

“Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 62, 79, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad, en relación con el diverso 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en el marco de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y congruencia, se determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación mencionada, respecto a la apelación interpuesta contra las Actas de Sesión Extraordinaria de 5 cinco y 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dado que dicha apelación fue presentada de manera extemporánea al contar el recurrente con cuatro días para ello, de acuerdo a lo prevé el numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; siendo que el presente caso lo es a partir de que tuvo conocimiento de la celebración de las actas mencionadas y que lo fue el mismo día en que se celebraron, lo anterior con fundamento en el ordinal 58 de la precitada Ley de Medios de Impugnación; tal y como se advierte de las copias certificadas de las sesiones citadas en las que se aprecia la presencia del licenciado Adolfo Francisco Guevara, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional...”

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio de dos mil

doce, el Partido Acción Nacional promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

9. Acuerdo de Incompetencia. El dieciséis de agosto de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo por medio del cual se declaró incompetente para conocer el presente medio impugnativo.

10. Remisión a Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, por oficio SM-SGA-OA-2028/2012, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se remitió el juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos a esta Sala Superior a efecto de fijar competencia.

11. Turno a ponencia. Por acuerdo de diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió acuerdo por medio del cual, ordenó la remisión del asunto a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza; determinación que fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-6793/12.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que, la resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195,

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral por el que el promovente impugna el acuerdo de veintitrés de julio de dos mil doce, dictado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por medio del cual, desechó la parte atinente de su demanda, en donde reclamó, entre otras cosas:

- La sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en donde se acordó por dicho Consejo la **designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes**, para la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario de 2012.

En ese orden, los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) **Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

SECCIÓN 2a.

De sus Atribuciones

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. **Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia** y en los términos previstos en la ley de la materia, **por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales** y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

A su vez, en el artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se indica:

De la Competencia

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las **elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

Así, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la

SUP-JRC-153/2012

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

Conforme a ello, se estima que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no actualiza su competencia, sino se surte a favor de la Sala Regional solicitante.

A efecto de explicitar la afirmación anterior, es importante señalar que el Partido Acción Nacional controvierte, vía juicio de revisión constitucional electoral, el desechamiento por extemporaneidad de la parte relativa de su demanda que se sustancia en el recurso de apelación 52/2012, ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por el cual impugnó los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes, secretarios técnicos propietarios y suplentes de los consejos electorales distritales y municipales en la entidad federativa en comento, así como la insaculación de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla en el distrito electoral X en el proceso comicial local acaecido el pasado primero de julio de este año.

A partir de esa premisa, la Sala Regional Monterrey sostiene su declinación, en que la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto debido a que en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-52/2012 este órgano jurisdiccional sostuvo que aun cuando se impugne la designación de funcionarios electorales de entidades federativas que actúen únicamente durante un proceso electoral en que se eligieran diputados locales o ayuntamientos, los asuntos sobre ese tema serán de su conocimiento, cuando la duración del encargo sea indefinido, en tanto que pudiera llegar a intervenir o incidir en la subsecuente elección para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, es cierto que la Sala Superior se ha pronunciado al respecto, empero, delimitó su competencia a la temporalidad; esto es, específicamente estableció que serán de su conocimiento los asuntos que versen sobre la designación de autoridades electorales cuando la duración del cargo no sea definido y pudiera incidir en el proceso de elección de Gobernador; aspecto relevante que trasciende a la definición de la competencia en este asunto.

Lo anterior, porque cabe recordar que en el caso, se controvierte la designación de los consejeros distritales y municipales realizada por los Consejeros Electorales propietarios del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; esto es la materia de la litis sometida a escrutinio jurisdiccional, es esa designación y, si bien, la parte actora aduce como agravio

que tal designación esta viciada de origen, por la indebida integración del Instituto Estatal de Querétaro, esto constituye su causa de pedir y no como vimos el acto reclamado.

Al respecto, la Ley Electoral para el Estado de Querétaro establece, en lo que interesa al caso, en su artículo 80 lo siguiente:

“Capítulo Cuarto

De los consejos distritales y municipales electorales

Artículo 80. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. **Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral**. (Énfasis añadido)

Esto es, conforme a la lectura correspondiente del Capítulo Cuarto, los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones **sólo durante el proceso electoral**.

A partir de esa referencia, y siendo que uno de los actos reclamados es la sesión extraordinaria del veintiuno de marzo de dos mil doce, es que se obtuvo la parte conducente de esa sesión, en la que se observará la especificación de que la designación de los Consejeros propietarios y suplentes para la integración de los Consejos Distritales y Municipales será para

el proceso electoral dos mil doce, tal como se aprecia de la transcripción atinente:

“...El punto a desahogar es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para la Integración de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario dos mil doce. Por la importancia que tiene para el colegiado doy lectura al antecedente sexto del acuerdo de mérito. Solicitud de dispensa de escolaridad y corrección de integración del Consejo Municipal de Tequisquiapan. Por oficio DG diagonal trescientos noventa diagonal dos mil doce de fecha quince de marzo de dos mil doce, suscrito por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, se remitió al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto, se haga del conocimiento al Consejo General el listado de ciudadanos que habrán de integrar los consejos electorales y respecto de los cuales es necesario otorgar dispensa por grado de escolaridad. De igual forma, hace del conocimiento al colegiado, una variante en la integración del Consejo Municipal de Tequisquiapan. Lo anterior, derivado de la documentación presentada por los interesados en ocupar el cargo de consejeros electorales.

(...)

Tomando en cuenta esta observación es que la Secretaría propone lo siguiente. La preparación de las elecciones inicia con diversos actos jurídicos realizados por los integrantes del Consejo General, entre los cuales, se encuentra, la instalación en el mes de marzo, de los Consejos Electorales, los que se integrarán con cinco Consejeros Electorales Propietarios y tres Suplentes, designados por dicho órgano superior, a propuesta del Director General, previa convocatoria que para tal efecto se apruebe en el mes de enero del presente año para el proceso dos mil doce. En este sentido, el Instituto Electoral, a través del Consejo General, aprobó la convocatoria

para la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, en sesión de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad; convocatoria que tuvo publicidad del veintitrés de enero al dos de marzo del presente año también”.

(...)

Aunado a ello, si se toma en consideración que en el Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Electoral, el Gobernador del Estado, entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años, se tiene que el actual titular del ejecutivo inició en octubre de dos mil nueve, por tanto, su encargo finaliza hasta el dos mil quince.

Conforme a lo anterior, se tiene que, si los consejeros distritales y municipales fueron designados para el proceso electoral dos mil doce y la elección de Gobernador del Estado de Querétaro será hasta dos mil quince, resulta que su actuación no incide ni se prolongará hasta entonces.

Así, con base en la jurisprudencia 23/2011, visible a página dieciséis y diecisiete de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, cuyo texto y rubro es:

“COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

Se concluye que, en el caso se actualiza lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como se anunció, es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, conocer del asunto de mérito; habida cuenta que como se estableció el acto impugnado es la designación de los Consejeros Distritales y Municipales y, lo atinente a los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro, es la causa de pedir.

En consecuencia, devuélvase a la mencionada Sala, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Estado Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral incoado contra la sentencia recaída al recurso de apelación 52/2012.

SEGUNDO. Devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Estado Nuevo León, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al actor; y **por oficio**, a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Estado Nuevo León, así como a la Sala Electoral del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Querétaro, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JRC-153/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO